



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil-Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 1825640890012021-00098-00
DEMANDANTE: JAIR MARIN JARAMILLO, Y OTROS
CAUSANTE : MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN.

AUTO INTERLOCUTORIO.

La apoderada dentro del presente proceso, solicita que se reconozca como herederos de la causante a LUYANETH MARIN JARAMILLO, LORENA MARIN JARAMILLO, DAGOBERTO MARIN JARAMILLO, mayores de edad, domiciliados en El Paujil, en condición de hijos y herederos de la causante MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN.

Igualmente solicita se reconozca al señor EDINSON MARIN PINZON, también mayor de edad y domiciliado en El Paujil, en calidad de nieto de la causante, con derecho herencial, en representación de WILLIAM MARIN JARAMILLO, heredero fallecido.

Herederos éstos que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

También solicita se reconozca al señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA, mayor de edad, en calidad de cónyuge de la causante, quien opta por gananciales.

Revisadas las pruebas y anexos allegados a la solicitud el Despacho observa que se anexan los registros civiles de nacimiento de cada uno de los interesados, con el que se acredita el parentesco y los correspondientes poderes.

Igualmente a folio 25 aparece el registro civil de matrimonio de la causante con el señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER como herederos de la causante a LUYANETH MARIN JARAMILLO, LORENA MARIN JARAMILLO, DAGOBERTO MARIN JARAMILLO, en condición de hijos y herederos de MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor EDINSON MARIN PINZON, en calidad de nieto de la causante, con derecho herencial, en representación de WILLIAM MARIN JARAMILLO, heredero fallecido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- RECONOCER al señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA, en calidad de cónyuge de la causante, quien opta por gananciales.

...Sucesión 2020-00098-00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, en ejercicio de su profesión, acreditada con su TP. 83440 del CSJ, conforme a los poderes allegados por los herederos y el cónyuge; conforme a poder dado por el Representante Legal de la Sociedad Jurídica Asesorías y Consultorías Jurídicas Fajardo & Abogados Asociados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Calle 5 No. 5-45 B/Centro-
Correo electrónico: jpmupalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código del juzgado 182564089001

El Paujil, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 1825640890012021-00228-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Identificación: NIT. 800.037.800-8
Demandada : YOLANDA MOSQUERA SALAZAR.

Mediante escrito allegado al proceso referenciado por el apoderado judicial del banco demandante, solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, por cuanto se indica erróneamente en las consideraciones, el número del segundo pagaré, siendo el correcto el 07526100009878.

Observado el proceso se verifica que a folio 15 del cuaderno principal se dictó providencia que dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del Banco Agrario, y en contra de la señora YOLANDA MOSQUERA SALAZAR, por las sumas de dinero allí señaladas y descritas en dos pagares.

Se avizora que en el segundo pagaré por error de digitación, este se escribió mal, siendo el número correcto el pagaré No. 075206100009878.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 del CGP, inc. final, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el mandamiento de pago fechado del 11 de octubre de 2021, en relación con el pagaré que se digitó mal el número, siendo el correcto el pagaré No. 075206100009878.

SEGUNDO.- Por demás en lo que tiene que ver con las otras consideraciones y parte resolutive, éstas quedan tal como están allí plasmadas en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

JORGRE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil-Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA DE SUCESIÓN -MINIMA CUANTIA
RADICADO : 1825640890012021-00250-00
DEMANDANTE: YINETH ALVAREZ GARZÓN, Y OTROS
CAUSANTE : AURA LUZ GARZON PARRA

AUTO INTERLOCUTORIO.

A través de apoderado judicial, los señores YINETH ALVAREZ, GARZON, OFELIA ALVAREZ GARZON, LEONEL ALVAREZ GARZON, LUIS ENRIQUE ALVAREZ GARZON, y CARLOS ALBERTO ALVAREZ GARZON, en calidad de hijos y herederos de la causante, y ANA ILDA ALVAREZ HERNANDEZ, JOHN FREDY ALVAREZ HERNANDEZ y MÓNICA ALEXANDRA ALVAREZ HERNANDEZ, en calidad de hijos de URIAS ALVAREZ GARZON (fallecido), solicitan que se declare abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora AURA LUZ GARZON PARRA, (CC. 26.400.903), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento en el municipio de El Paujil-Caquetá, el 3 de octubre de 2020, y cuyo deceso ocurrió en éste mismo municipio.

En el numeral segundo de las declaraciones, se solicita declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso entre los señores Porfirio Manrique Pimentel y Aura Luz Garzón Parra; se manifiesta que el señor en mención, en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos; razón por la cual solicita reconocer tal calidad.

Revisadas las pruebas y anexos allegados a la demanda el Despacho observa que el apoderado no acreditó con el registro civil de matrimonio el estado civil de la señora Aura Luz Garzón Parra y el señor Porfirio Manrique Pimentel; esto teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado en el numeral segundo enunciado.

Lo anterior porque es una prueba que está a cargo de los demandantes o su apoderado, de conformidad con el artículo 82, SS y art. 489, num. 4 del CGP.

Por lo anterior y se procede a su inadmisión, y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días al apoderado, para que allegue el correspondiente certificado o registro civil de matrimonio de los señores señores Porfirio Manrique Pimentel y Aura Luz Garzón Parra, so pena de rechazo.

TERCERO: Deberá allegar igualmente la dirección o correo electrónico donde recibirá notificaciones el señor Manrique Pimentel.

Ref. DEMANDA DE SUCESIÓN -MINIMA CUANTIA RADICADO : 1825640890012021-00250-00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ, en ejercicio de su profesión, acreditada con su TP. 177527 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Francisco Lovera Aranda', written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.